

## PANAMA

---

### REGLAMENTO RELATIVO A LA CONFECCION, REPRODUCCION, DISTRIBUCION Y VENTA DE REPLICAS DE OBJETOS HISTORICOS Y ARQUEOLOGICOS

(Res. Instituto Nacional de Cultura 43 del 26/8/93)

EL DIRECTOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde al Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico el reconocimiento, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación, tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982.
2. Que numerosas piezas precolombinas panameñas ostentan diseños y motivos antropomorfos, zoomorfos, geométricos y de otra naturaleza lo cual revela el alto grado de desarrollo técnico y artístico de nuestras culturas indígenas.
3. Que el Instituto Nacional de Cultura por intermedio de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, reglamentará lo relativo a la confección, distribución y venta de las réplicas de objetos históricos y arqueológicos, tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982.

RESUELVE:

REGLAMENTAR LO RELATIVO A LA CONFECCION, REPRODUCCION, DISTRIBUCION Y VENTA DE LAS REPLICAS DE OBJETOS HISTORICOS Y ARQUEOLOGICOS, A TRAVES DE LAS DISPOSICIONES QUE SE ESTABLECEN A CONTINUACION:

#### CAPITULO I

##### Objetivos y Definiciones

ARTICULO 1. El propósito de este reglamento consiste en establecer el procedimiento que se debe tramitar ante la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, del Instituto Nacional de Cultura para los efectos de poder confeccionar, reproducir, distribuir y vender réplicas de objetos históricos y arqueológicos.

ARTICULO 2. Se consideran réplicas o reproducciones de objetos históricos y arqueológicos las siguientes:

- a) Copia de una obra artística que reproduce con igualdad o exactitud la original.
- b) Copia de un documento, una obra de arte, objeto arqueológico, etc., conseguida por medios mecánicos.

c) Las copias que se reproduzcan en uno o muchos ejemplares, aumentadas, reducidas o a escala natural de un objeto histórico o arqueológico, por diversos procedimientos como calcográfico, electrolíticos, fotolitográficos o mecánicos, incluyendo el manual o artesanal.

ARTICULO 3. Toda persona natural o jurídica que desee dedicarse a la confección, distribución, reproducción y venta de réplicas de objetos históricos y arqueológicos deberá solicitar la autorización ante la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, la cual previa presentación de los requisitos exigidos, expedirá el permiso correspondiente, a través de la resolución respectiva.

ARTICULO 4. El permiso señalado en el artículo anterior, será por el término de dos (2) años, renovable por igual período, previa la solicitud correspondiente.

## CAPITULO II

### REQUISITOS

ARTICULO 5. Los requisitos que deben ser presentados por los interesados para obtener el permiso (Objetos del presente reglamento), así como para su renovación son los siguientes:

1) Solicitud dirigida a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, en papel sellado y adjuntando los timbres respectivos y el Paz y Salvo Nacional.

2) Señalar en la solicitud la actividad que se desea realizar.

3) Si el solicitante es persona natural, debe presentar:

a) Original y copia de la cédula de identidad personal.

b) Record Penal y Polícivo en el cual conste que no ha cometido actos ilícitos.

4) Si el solicitante es artesano inscrito en la Dirección de Artesanías del Ministerio de Comercio e Industria, deben presentar además:

A) Original y copia de la tarjeta de identificación artesanal expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

B) Copia autenticada de la inspección de sus áreas de producción y del certificado de productor artesanal emitido por el Inspector del Ministerio de Comercio e Industrias.

5) Si el solicitante es persona jurídica debe presentar:

A) Certificación expedida por el (Registro) Público donde se acredite lo siguiente:

Vigencia de la Sociedad

Directores y Dignatarios

Representante Legal

B) Original y copia de la cédula del Representante Legal de la Sociedad.

## C) Copia del Pacto Social

ARTICULO 6. La solicitud del permiso debe expresar:

1. Nombre, generales y domicilio de las personas (natural o jurídica) que solicita el permiso. Si se trata de persona jurídica la solicitud debe ser firmada por el Representante Legal y en consecuencia, debe incorporarse además, el nombre y generales del mismo.

2. Detallar la actividad que se va a realizar y el permiso que desee obtener:

A) Permiso para confeccionar réplicas de objetos históricos y arqueológicos.

B) Permiso para distribuir réplicas de objetos históricos y arqueológicos.

C) Permiso para vender réplicas de objetos históricos y arqueológicos.

D) Permiso que incluye dos de las tres actividades señaladas o las tres actividades (Especificar).

3. La dirección del local en el cual se realizará la actividad.

4. Fundamento de derecho de la solicitud.

ARTICULO 8. Con el fin de evitar que las réplicas de las piezas arqueológicas sean vendidas como original, las mismas deberán sellarse en la parte posterior, en forma visible con la letra "R" de réplicas o reproducción dentro de un triángulo y el sello del producto o casa productora deberá ser impresa antes de que se hornee la pieza para los efectos de que no desaparezca por ningún medio. Para tales efectos, los inspectores de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico realizarán visitas periódicas y sin previo aviso a los locales respectivos, para verificar que esto se cumpla.

## CAPITULO III

### CAUSAS DE NEGACION Y CANCELACION

ARTICULO 9. Los permisos o autorización relativos a la confección, distribución y venta de objetos históricos y arqueológicos podrá negarse en los siguientes casos:

1. Cuando no se presenta el total de los requisitos exigidos en este reglamento en la solicitud respectiva.

2. Cuando la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico tuviere noticias de que los solicitantes se han encontrado involucrados con actos relacionados con la venta ilícita de réplicas de objetos históricos y arqueológicos como piezas originales o con cualquier otro acto ilícito.

3. Cuando los solicitantes hubieren sido sancionados por delitos comunes.

4. Cuando no permitan la visita previa de los inspectores de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico al local respectivo tal como se establece en el artículo 7 de este reglamento.

5. Cuando los inspectores de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico no aprueben el local inspeccionado cuyo informe deberá ser debidamente sustentado con las razones que lo originen.

ARTICULO 10. Los permisos o autorización relativa a la distribución o venta de las réplicas de objetos históricos y arqueológicos podrán cancelarse en los siguientes casos:

1. Cuando se tuviere noticias de que a los que se les hubiese extendido la autorización respectiva, se encuentran involucrados de cualquier manera en actos ilícitos relacionados con la venta de réplicas de objetos arqueológicos como originales o que se encuentren involucrados en otros actos ilícitos de cualquier naturaleza.

2. Cuando en alguna de las inspecciones periódicas que realicen los inspectores de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico a los locales respectivos se detecte que las réplicas que ahí se encuentran no contienen la palabra "REPLICA" o la letra R ni el nombre del productor.

3. A solicitud del interesado.

ARTICULO 11. Las causas de cancelación mencionadas en el artículo anterior, deberán incluirse en los contratos respectivos, dentro de las causales de terminación de los mismos.

#### CAPITULO IV

##### Disposiciones Finales

ARTICULO 12. Conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, el Instituto Nacional de Cultura por medio de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, podrá autorizar o concertar acuerdos con organismos del Estado o con entidades cooperadoras de instituciones culturales nacionales para confección, venta y beneficio de las réplicas. Con el mismo objeto podrá celebrar contratos con empresas privadas, reservándose un beneficio fijado sobre el costo de fabricación de las réplicas.

ARTICULO 13. De acuerdo a lo que dispone el artículo 29 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, se declara punible la falsificación de piezas arqueológicas, históricas o artísticas. Los autores de la falsificación y los que hubiesen cooperado en su ejecución y en la venta de objeto falso serán sancionados por las autoridades jurisdiccionales, de conformidad con el Código Penal por configurar delito de estafa y cierta forma adulterar el Patrimonio Histórico de la Nación.

ARTICULO 14. Este reglamento empezará a regir a partir de su publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DR. ALBERTO OSORIO OSORIO

DIRECTOR GENERAL